



RADICACIÓN: 2019-176
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ
ASUNTO: ORDENA OFICAR

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **NEVAIS CECILIA HERRERA CANTILLO**, en contra de **MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual las partes manifiestan haber transado la litis.

Por otra parte se le hace saber que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa encontramos que no le es posible al despacho aprobar la transacción presentada, habida cuenta que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, de cara a verificar la disponibilidad de los recursos objeto de la transacción, se observa que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial no reposa la totalidad de los títulos descontados a la demandada, habida cuenta que varios de ellos fueron convertidos a la cuenta del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, conforme se dispuso en auto del 10 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no es posible al despacho pronunciarse en torno a la transacción deprecada, hasta tanto, sean convertidos los títulos de depósitos judicial que a continuación se relacionan desde el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución, a la Cuenta de depósitos de este Juzgado.

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR	FECHA
416010004196416	\$ 38.692,00	08/10/2019
416010004218169	\$ 95.452,00	12/11/2019
416010004240956	\$ 95.452,00	06/12/2019
416010004261626	\$ 95.452,00	07/01/2020
416010004282873	\$ 76.778,00	10/02/2020
416010004300792	\$ 98.584,00	03/03/2020
416010004338416	\$ 98.584,00	14/05/2020
416010004339587	\$ 108.264,00	18/05/2020
416010004349459	\$ 108.264,00	03/06/2020
416010004381650	\$ 98.584,00	05/08/2020
416010004381667	\$ 98.584,00	05/08/2020
416010004400446	\$ 98.584,00	14/09/2020
416010004414167	\$ 111.332,00	08/10/2020
416010004431273	\$ 119.155,00	10/11/2020

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para que se sirvan convertir los títulos de depósitos judicial antes relacionados a la cuenta de este Juzgado, a efectos de poder estudiar la transacción presentada por las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICACIÓN: 2019-176
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ
ASUNTO: ORDENA OFICAR

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la transacción presentada por las partes mediante memorial recibido el 2 de febrero de 20201, hasta tanto, se conviertan los títulos de este proceso, de la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales a efectos que, lo antes posible, se sirvan **CONVERTIR** los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan, y que pertenecen al proceso identificado con radicado No. 08 001 40 53 031 2019 00176 00, que cursa en este juzgado, los cuales están siendo consignados en su dependencia, en razón de la orden proferida por este despacho de seguir adelante la ejecución, pero que ahora se requieren de vuelta, en atención a que las partes presentaron escrito mediante el cual manifiestan haber transado la Litis, al cual no se le puede dar el respectivo trámite si no se cuenta con los títulos que reposan en el Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales. Los títulos que deben convertirse son los siguientes:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR	FECHA
416010004196416	\$ 38.692,00	08/10/2019
416010004218169	\$ 95.452,00	12/11/2019
416010004240956	\$ 95.452,00	06/12/2019
416010004261626	\$ 95.452,00	07/01/2020
416010004282873	\$ 76.778,00	10/02/2020
416010004300792	\$ 98.584,00	03/03/2020
416010004338416	\$ 98.584,00	14/05/2020
416010004339587	\$ 108.264,00	18/05/2020
416010004349459	\$ 108.264,00	03/06/2020
416010004381650	\$ 98.584,00	05/08/2020
416010004381667	\$ 98.584,00	05/08/2020
416010004400446	\$ 98.584,00	14/09/2020
416010004414167	\$ 111.332,00	08/10/2020
416010004431273	\$ 119.155,00	10/11/2020

TERCERO: Una vez el Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales nos remita respuesta a este requerimiento, confirmando la conversión de los títulos y se verifique la existencia de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pásese nuevamente el expediente al despacho, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud de transacción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 035 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 16 de marzo de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471bb53395833c71630ded45dc9067b3c44a8b5e90a73198c1d53eda8c2dcf6c
Documento generado en 15/03/2021 07:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00229-00
Demandante: COOPEMA
Demandado: NORBERTO ANTONIO BOLÍVAR DOMÍNGUEZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, marzo 15 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO - COOPEMA**, contra **NORBERTO ANTONIO BOLÍVAR DOMINGUEZ; DAVID ENRIQUE ORTEGA OROZCO; Y, ANA MATILDE MANOTAS ORTEGA**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (10.497.779)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada **ANA MATILDE MANOTAS ORTEGA**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004187513	26/09/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004209019	28/10/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004230043	26/11/2019	\$ 533.090,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004256861	26/12/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004271482	28/01/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004294371	26/02/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004313431	26/03/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004322969	07/04/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004332934	28/04/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004338799	14/05/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004345490	27/05/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004358329	25/06/2020	\$ 559.242,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004360139	30/06/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004366655	07/07/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004376866	29/07/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004386074	20/08/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004390531	26/08/2020	\$ 264.901,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00229-00
Demandante: COPEMA
Demandado: NORBERTO ANTONIO BOLÍVAR DOMÍNGUEZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

ANA MANOTAS ORTEGA	416010004400123	11/09/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004406952	28/09/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004415865	13/10/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004423453	27/10/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004433013	12/11/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004438949	26/11/2020	\$ 559.242,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004450275	07/12/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004463184	28/12/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004466662	06/01/2021	\$ 544.862,00
TOTAL			\$ 10.497.779,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (10.497.779)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004187513	26/09/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004209019	28/10/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004230043	26/11/2019	\$ 533.090,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004256861	26/12/2019	\$ 249.525,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004271482	28/01/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004294371	26/02/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004313431	26/03/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004322969	07/04/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004332934	28/04/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004338799	14/05/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004345490	27/05/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004358329	25/06/2020	\$ 559.242,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004360139	30/06/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004366655	07/07/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004376866	29/07/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004386074	20/08/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004390531	26/08/2020	\$ 264.901,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00229-00
Demandante: COOPEMA
Demandado: NORBERTO ANTONIO BOLÍVAR DOMÍNGUEZ Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

ANA MANOTAS ORTEGA	416010004400123	11/09/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004406952	28/09/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004415865	13/10/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004423453	27/10/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004433013	12/11/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004438949	26/11/2020	\$ 559.242,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004450275	07/12/2020	\$ 544.862,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004463184	28/12/2020	\$ 264.901,00
ANA MANOTAS ORTEGA	416010004466662	06/01/2021	\$ 544.862,00
TOTAL			\$ 10.497.779,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **NORBERTO ANTONIO BOLÍVAR DOMINGUEZ CC 3.724.317; DAVID ENRIQUE ORTEGA OROZCO CC 72.015.030; Y, ANA MATILDE MANOTAS ORTEGA CC 22.454.208**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 035, Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80f3236bc5b0c1468ffdc739aa2210f0b005cd50ca3573c81057792348c12f**
Documento generado en 15/03/2021 07:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00299 00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ

Rad. No. 2019-00299-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, contrajo una obligación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO DE OCCIDENTE SA, instauró demanda ejecutiva singular contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, el día 10 de febrero de 2020 recibió notificación personal vía correo electrónico del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00299 00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, y su corrección de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ** con **CC 1.143.145.641**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, y su corrección de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.165.027.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 035 Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00299 00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS NOGUERA ORTÍZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776136530739d48ee2be86bd8123dad1f23f41d9c02f2282f62e79fb062d30d**

Documento generado en 15/03/2021 07:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00143 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MATTEO BENVENUTI.

DEMANDADO: LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA

Rad. No. 2020-00143

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MATTEO BENVENUTI, contra LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA, apoderado demandante anexa captura de notificación surtida por correo electrónico, y solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la captura del correo electrónico que anexa el demandante a pesar de realizarse desde la bandeja de elementos enviados dicho mensaje no fue enviado ya que se distingue que es un borrador, por lo que no es procedente seguir adelante la ejecución.

Además de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante para que ajuste el texto de la citación para notificación personal de la demandada LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, indicando claramente “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que deba ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.” En tal virtud, y teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid 19, la cual es público conocimiento, debe el demandante prevenir a la parte demandada para que comparezca a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico : j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no se accederá a seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago aportándose constancia del envío de la misma junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

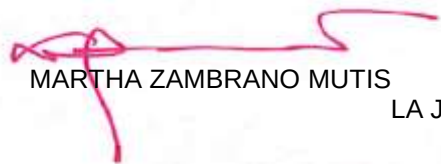
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MATTEO BENVENUTI, contra LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA, radicado No. 2020-00143, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportándose constancia del envío de la misma junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor, las cuales deben ajustarse a lo previsto en el art 291 del CGP.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020 aportando debidamente la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 035 Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00143 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MATTEO BENVENUTI.

DEMANDADO: LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22150f1965ffe415efea2603fab38e4bf00fa1b8912844cd591afbea5b9769f7**

Documento generado en 15/03/2021 09:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00333-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA

Rad. No. 2020-00333-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA, apoderado solicita medida cautelar. Asimismo se observa que se aporta pantallazo digital de notificación de la demandada la cual es ilegible en algunas partes. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA con CC. 22.399.965, como pensionada de COLPENSIONES.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA, para que cumpla con la carga procesal de aportar nuevamente la constancia de haber surtido la notificación de la demandada a través de canal electrónico ya que la aportada es ilegible en algunaS partes, y asimismo informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 toda vez que en la demanda indica que no tiene conocimiento de su correo electrónico. Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice lo solicitado en el numeral precedente, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 035 Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00333-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e6db2bd36f446bda0bbbb8c647def0b88cfddb5a6aee9fbf6cf8820271147d

Documento generado en 15/03/2021 07:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00
Demandante: COOPERATIVA CEDEC
Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Rad. No. 2021-00014-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA CEDEC, contra KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA, apoderada solicita medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA con CC 55.249.990, identificado con folio de matrícula No. 040-319723, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 035 Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe926bc7bc94d4368b85deca14aa63b82aafdcd9c3852064e0511b062cfd84

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00

Demandante: COOPERATIVA CEDEC

Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Documento generado en 15/03/2021 07:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000116 00.

REFERENCIA:
EJECUTIVO.

DEMANDANTE; CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, AMBUQ EPS - S

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, en contra de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aportan copias digitalizadas de la facturas que se pretenden ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Así las cosas, las facturas anexas por no tratarse de las originales escaneadas sino de copias de las mismas, no constituyen título valor. Amén de lo anterior se observa que adolecen del requisito de la firma del receptor (obligado), o de al menos nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirlas y la fecha de recepción de las mismas, por tanto no reúnen los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000116 00.

REFERENCIA:
EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, AMBUQ EPS - S

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, en contra de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.035 -
Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2035b0496aade8c8f70d5ef970a62e742574574c8fb007412e742a944dab54

Documento generado en 15/03/2021 07:45:48 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000116 00.

REFERENCIA:
EJECUTIVO.

DEMANDANTE; CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, AMBUQ EPS - S

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES y JOSE CARLOS ARIZA COLL.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **HERNAN JOSE RIVERO MORALES** identificado con CC 8.726.273 a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES** identificada con CC 22.565.654 y **JOSE CARLOS ARIZA COLL** identificado con CC 72.433.603.

En primer lugar se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de una de las demandadas, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P..

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

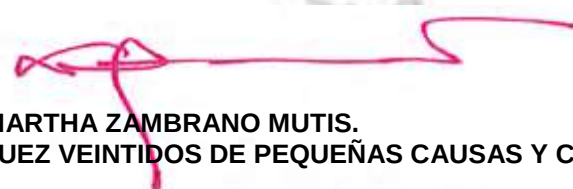
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a DUBIS SILVERA ANAYA identificada con CC 32.606.124 y T.P 183.184 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.035 -
Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES y JOSE CARLOS ARIZA COLL.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c9ef9dedfb503af6d4b9df5d34198f6d52481af2c0ac1accf7a8e6fe44867**
Documento generado en 15/03/2021 07:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00135 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SYB S.A.S.

DEMANDADO: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SYB S.A.S** identificado con NIT 802.001.966-3 a través de apoderado judicial, en contra de **LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.027.758, **DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO** identificado con CC 1.043.019.751 y **NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO** identificada con CC 22.639.173.

Analizada a presente demanda se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.035 -
Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00135 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SYB S.A.S.

DEMANDADO: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578c921fafd836565134c31703ca5075331ba89af42a34ddf35d0605042911b**

Documento generado en 15/03/2021 07:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00

Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA

Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00145-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ALEJANDRA, contra SILVIO SEVERINI FLOREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en Certificado de Deuda de Expensas de Administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por cuotas de administración a favor de EDIFICIO ALEJANDRA con NIT 802.018.05, contra SILVIO SEVERINI FLOREZ con CC 9.070.949, por la suma de **\$4.461.000.00** por concepto de expensas de administración e intereses moratorios desde febrero de 2020 hasta enero de 2021; más los intereses moratorios que se sigan generando por cada cuota desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros C.D.T, títulos de depósito, títulos judiciales, bonos, o acciones, que posea o llegare a poseer el demandado SILVIO SEVERINI FLOREZ con CC 9.070.949, en las siguientes entidades: Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, Banco Coopcentral, Banco Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, y Banco Serfinanza. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.600.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 035 Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70fcc8c7ea0fc9f43b82177befe342e8ccfe8be9aca11129e310e6944c708de

Documento generado en 15/03/2021 07:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00148-00

Demandante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Demandado: GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00148-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, contra GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Póliza de Seguro, y Contrato de Arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Póliza de Seguro No. BQ-600000284, y Contrato de Arrendamiento de fecha 03 de mayo de 2018 a favor de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA con NIT 860.037.013-6, contra GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ con CC 72.347.738, JUAN CAMILO ARANGO TORO con CC 1.140.889.118, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO con CC 7.446.511, por la suma de **\$22.002.968.00** por concepto cánones de arrendamiento, y cuotas de administración desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2020.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros y títulos valores representativos de dineros que posean o llegaren a poseer los demandados GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, Y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO con CC 9.070.949, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA	BANCO CORBANCA
BANCO DE BOGOTA	ITAU
AV. VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA	BANCO POPULAR
DAVIVIENDA	BANCA MIA
BANCO SANTANDER	BANCO SUDAMERIS
CITIBANK	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCO COOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO COLPATRIA

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$33.000.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00148-00

Demandante: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Demandado: GIAN CARLOS MACHADO GUTIERREZ, JUAN CAMILO ARANGO TORO, y JORGE ELIECER BARRETO LAZARO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 035 Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d93551ec8990e49c9f32b3003b2d030194cedf547ca3cb63c52dc1606f96d9f

Documento generado en 15/03/2021 07:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002